PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1228

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes [redacted] PER1 y compartes.

Abogadas:Licdas. Araselis de la Rosa Mateo, María Yesenia Germán Arias y María del Carmen Guillén Arias.

Recurrido:Edesur Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Baez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 domiciliados y residentes respectivamente en el sector los Cautines del municipio Hatillo, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo, María

Yesenia Germán Arias y María del Carmen Guillén Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común, en la ADD1 San Cristóbal, República Dominicana.

En el presente recurso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. PER5 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Baez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 17-2020, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte, el recurso de apelación incoado por la señora PER2 contra la sentencia civil No. 686 de fecha 27 diciembre 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, modifica el ordinal primero para que ahora se lea: "PRIMERO: En cuanto a PER2 la declara con calidad para demandar a la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)", SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la misma, para que ahora se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a la señora PER6 la suma de trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD $325,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del siniestro que afectó su casa y el colmado de su propiedad; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre 20121 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 21 de agosto de 2016, el señor PER4 sufrió quemaduras de segundo grado al momento de abrir la nevera de su casa, producto de una descarga eléctrica, lesión por la cual aún recibe terapia; por otro lado, en fecha 19 de abril de 2017, mientras PER2 PER3 y PER4 dormían, se produjo un incendio que afectó sus viviendas; b) a raíz de esto la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la recurrida, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia civil núm. 00868, de fecha 27 de diciembre de 2018, que declaró inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por PER4 y PER2 en cuanto al fondo acogió parcialmente la demanda incoada por PER3 condenando a Edesur al pago de RD$350,000.00 a favor de la misma; c) en contra de la antes descrita decisión los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación. En la instrucción del proceso la corte apoderada declaró irrecibible la demanda del señor PER4 por no tratarse de la misma causa; indistintamente decidió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida que cuestionaba la calidad de PER2 y PER3 lo que fue rechazado en cuanto a PER2 declarando inadmisible la demanda con relación a PER3 por falta de calidad; a su vez, en cuanto al fondo del recurso, modificó el ordinal primero de la decisión, declarando con calidad para demandar a la señora PER2 y revocó el ordinal segundo de la misma, condenando a Edesur al pago de RD$325,000.00 a favor de PER2 decisión que adoptó la alzada mediante el fallo núm. 17-2020, dictado en fecha 17 de enero de 2020, ahora impugnado en casación.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca como primer y único medio: violación a los principios Constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

3)En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia que la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley en base a las pruebas aportadas, al dejar a los demás demandantes, huérfanos de los derechos que le asisten, emitiendo un fallo extrapetita, toda vez que la señora PER3 la cual fue indemnizada en primer grado, va a la corte y esta revoca el ordinal segundo, alegando que no aportó suficientes pruebas e indemniza a PER2 Igualmente aduce que la corte a qua, violó la seguridad jurídica de los demandantes, al no determinar que, Edesur es la única y directa responsable de los daños ocasionados y debe responder por ellos, en violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, al no valorar todas las pruebas que se depositaron ante ese tribunal, pruebas fehacientes que demostraban la responsabilidad de Edesur.

4)La parte recurrida solicita que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes.

5)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

Que en la demanda original y de conformidad con el acto introductivo de la misma, se ligan dos eventos diferentes, que lo único en común que tienen es el elemento electricidad; razón por la que nos referiremos

primero a la demanda del señor PER7 ()Que en relación al anterior recurrente, esta Corte entiende que su demanda debió haber sido lanzada de manera separada al de las demás partes envueltas en la litis, porque no se trata de la misma causa (el incendio) así como tampoco el mismo hecho, ni la fecha en que ocurrieron ambos eventos; razón por la que se declarara irrecibible la demanda que interpusiera el mismo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.() Que la parte demandada ha planteado un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de las señoras PER2 y PER3 y aunque no fundamentó, por ante esta Corte, dicho pedimento, entendemos que es reiterando el mismo pedimento planteado por ante el tribunal a-quo y que fuera fundamentado allí, alegando que las mismas no eran "clientes regulares" de dicha empresa de servicio. Que en esa tesitura habrá que hacer acopio del contenido que al respecto es considerado en el cuerpo de la sentencia recurrida. () En el expediente consta un recibo de pago emitido por las EDESUR a nombre de la señora PER6 en el cual se la señala como "TITULAR DEL CONTRATO NIC. 5469911. Condición esta que le permite reclamar a dicha empresa cualquier reclamo que contra ella tenga como consecuencia del servicio prestado. Que no habiendo la EDESUR depositado ninguna prueba contraria a la arriba señalada ni tampoco demostrar a partir de la fecha en que se inició el contrato de servicio eléctrico entre ella y la recurrente, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo el presente razonamiento. ()Respecto de la señora PER8 se encuentra depositado en el expediente una fotocopia de lo que parece un contrato de servicio de energía eléctrica, llenado a mano, fechado 8/02/2017, con firma de PER9 pero sin sello de la empresa EDESUR; documento que, a juicio de esta Corte, no le merece crédito y lo desecha como medio de prueba, ya que el mismo no está respaldado por ningún otro medio de prueba que pudiera respaldado, como sería un comprobante de pago expedido por la referida empresa de servicio. En este sentido, procede declararla inadmisible en su demanda, por falta de calidad, valiendo dispositivo en presente razonamiento. () En cuanto a la señora PER2 la cual depositó un recibo de pago emitido por la EDESUR, en el cual consta que dicha señora en "TITULAR DEL CONTRATO NIC. 546911. PERIODO DE FACTURACION 12/03/20I4 - 11/04/2014" y que la misma es una usuaria regularizada del servicio que vende la empresa recurrida. () Que del contrato identificado con el NIC 5469911 a nombre de la señora PER10 vigente desde el 2014 cuyo servicio es servido en el ADD4 [redacted]. San Cristóbal, respecto del mismo no se ha depositado documento alguno que demuestre su NO VIGENCIA, así como tampoco la empresa recurrida ha depositado certificación alguna demostrando la suspensión o ruptura de dicho contrato, esta Corte entiende que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos, al declarar inadmisible a dicha señora por falla de "calidad"; razón por la cual se revoca dicha decisión, valiendo dispositivo el presente razonamiento. () Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, se han podido establecer como hechos de la causa: a) Que en fecha 19 de abril 2017, se produjo un siniestro en [redacted], San Cristóbal; b) Que en dicho evento fueron afectadas varias casas de [redacted] c) Que el fuego afecto, entre otras viviendas, la de la señora PER10 ubicada en el ADD5

() A partir de la certificación de los bomberos de San Cristóbal, la cual afirma que el incendio se originó por un alto voltaje y unido a esta afirmación, el testimonio de la señora PER11 esta Corte entiende que la causa del incendio estuvo su punto de origen en los cables de la empresa EDESUR y que siendo ella la guardiana de los mismos, le toca responder por los daños causados a consecuencia del siniestro ocurrido.

6)El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia

constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)En un primer aspecto del medio, respecto del alegato relativo a que la corte falló extra petita, es preciso establecer que ha sido juzgado que, el fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

8)La orbita de los argumentos sometidos por la parte recurrente, más que un fallo extra petita como lo desarrolla, lo que persiguen, como vicio, es acreditar que a través del fallo cuestionado fueron lesionados en sus derechos al recurrir en apelación y resultar perjudicados de tal vía, lo que comporta una reforma en perjuicio.

9)En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez de primer grado declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad en cuanto a PER2 y PER12 estos apelaron conjuntamente con PER3 quien fue indemnizada. En curso del conocimiento del recurso la parte recurrida reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado, en el que pretendía que se declarase la falta de calidad de las señoras PER2 y PER3 de manera que la corte a qua estaba en la obligación de responder las conclusiones que le fueron sometidas, en base a los presupuestos de valoración general del caso de cuya ponderación determinó que: “En el expediente consta un recibo de pago emitido por Edesur a nombre de la señora PER6 en el cual se la señala como “Titular del Contrato Nic. 5469911”, condición que le permite a esta, reclamar en justicia, rechazando el medio de inadmisión propuesto; respecto a PER13 estableció que: “se encuentra depositado en el expediente una fotocopia de lo que parece un contrato de servicio de energía eléctrica, llenado a mano, pero sin sello de la empresa Edesur; documento que, a juicio de esta Corte, no le merece crédito y lo desecha como medio de prueba”, declarando inadmisible su demanda por falta de calidad, por tanto, es evidente que lo decidido por la alzada se encuentra dentro del marco de su apoderamiento, sin exceder lo solicitado por las partes.

10)Como último aspecto del medio, en lo que se refiere a la falta de valoración de las pruebas; contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada determinó que Edesur comprometió su responsabilidad civil en el hecho ocurrido, del examen de los mismo lo cual fue determinado por el análisis de los elementos aportados; en atención al vicio invocado, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que los jueces, una vez vistos o analizados todos los documentos aportados por las partes, solo están obligados a describir extensamente aquellos que consideren útiles y puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

11)En el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica cuáles documentos no fueron analizados por la corte a qua y que considera vitales o incidentes en la litis; del mismo modo, no presenta ningún argumento en sustento, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación

verificó debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, y con él, procede rechazar el recurso de casación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 y PER14 contra la sentencia civil núm. 17-2020, dictada en fecha 17 de enero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, apoderado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici